

Secretaria. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se ha solicitado la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 502

Santiago de Cali, siete veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al informe Secretarial que antecede, advierte el Despacho que obra en el expediente, auto proferido por la SUPERINTENENCIA DE SOCIEDADES, mediante el cual se admite a la UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Al respecto, es preciso indicar que la Ley 1116 de 2006, establece en su artículo 20:

“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso.....”

Es así, que encuentra el juzgado, que habiendo sido admitida la ejecutada al proceso de reorganización, por parte de la Superintendencia de Sociedades desde enero de 2017, no le es posible al Juzgado tramitar la solicitud de ejecución efectuada por el señor JHONNY DALBERTO CARDONA VELASCO, parte ejecutante, y por tanto, habrá de remitirse el

expediente a la respectiva entidad de vigilancia, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

PRIMERO: REMITANSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, contentivas del proceso ordinario adelantado entre las partes ante este Despacho y de la solicitud de ejecución presentada por la ejecutante.

SEGUNDO: DEJESE copia de lo enviado a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en los archivos respectivos del Juzgado, previa cancelación en los libros radicadores.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia a la parte ejecutante por anotación en Estado.

NOTIFIQUESE

La Juez



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Idon

